

San Carlos de Bariloche, 8 de julio de 2026

VISTOS: Los autos **BISS, PAOLA NOEMI C/ VALENZUELA BORQUEZ, DIEGO SEBASTIAN Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELARBA-00946-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 22/05/2026 el demandado Marcelo Eduardo Vydra solicita el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre el vehículo de su propiedad, dominio OFJ229, por resultar improcedente la subsistencia de la medida cautelar decretada, atento la inexistencia actual de los presupuestos que justifican su mantenimiento.

Asimismo solicita que las presentes actuaciones sean acumuladas y/o relacionadas con los autos principales y con las actuaciones conexas vinculadas al reclamo promovido por la Sra. Paola Noemí Biss, en especial con los autos "BISS, PAOLA NOEMÍ C/ VALENZUELA BORQUEZ, DIEGO SEBASTIÁN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. BA-00039-?-2025, ? ?on la diligencia preliminar promovida a fin de requerir al Registro de la Propiedad del Automotor de Villa La Angostura el legajo completo del vehículo Ford Ranger dominio MAM 674.

Indica que del Formulario de Denuncia de Venta que acompaña surge que el Sr. Vydra no se encontraba en posesión ni en tenencia del vehículo Ford Ranger dominio MAM 674 al momento del hecho que motivó el reclamo.

Que, dicho formulario reviste carácter de instrumento público y, como tal, hace plena fe respecto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y contenido del acto allí documentado, mientras no sea redargüido de falso

por la vía legal correspondiente, por ello no puede presumirse sin más que el suscripto conservaba la guarda material, el uso, el aprovechamiento, la dirección o el control efectivo del vehículo presuntamente embistente al momento del siniestro.

Refiere que la mera circunstancia de haber sido titular registral en algún momento no resulta suficiente, por sí sola y frente a una denuncia de venta documentada, para mantener un embargo preventivo sobre bienes de su patrimonio, máxime cuando la propia actora ha promovido una diligencia preliminar a fin de determinar quién revestía efectivamente el carácter de responsable civil.

Además, sostiene que no se verifica en el proceso principal la existencia de peligro en la demora ya que no existe constancia, indicio ni prueba alguna que permita sostener que el suscripto se encuentra intentando insolventarse, sustraer bienes de su patrimonio, frustrar una eventual ejecución o realizar actos tendientes a tornar ilusorio un futuro pronunciamiento judicial.

Manifiesta que el embargo le ocasiona un perjuicio concreto y actual ya que ha recibido múltiples ofertas para enajenar el vehículo dominio OFJ229 a fin de adquirir otra más nueva, operación que no puede concretar por la subsistencia del embargo.

A fin de acreditar el extremo indicado ofrece prueba testimonial y acompaña como prueba documental la denuncia de venta del vehículo en cuestión.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte actora solicitaba el rechazo del levantamiento solicitado indicado que existe una flagrante precariedad e incertidumbre registral que impide resolver esta defensa como un artículo de previo pronunciamiento sumado a la incertidumbre que genera el hecho de que el demandado no citara como tercero interesado (ni en autos principales al contestar demanda ni en la presentación en curso) al supuesto adquirente, esta omisión acrecienta el manto de duda sobre la falta de legitimación invocada.

Que en el marco del incidente de diligencia preliminar conexo (Expte. BA-01309-C-2025), el Registro de la Propiedad del Automotor emitió un informe oficial con fecha 10 de marzo de 2026 manifestando textualmente de manera categórica: “no resulta posible brindar la información solicitada, atento que al día de la fecha aún no hemos recepcionado la Reconstrucción del Legajo Dominio MAM674, oportunamente solicitada a la D.N.R.P.A y C.P...”.

Por ello relata que al estar el legajo original desaparecido o destruido en la sede del propio organismo público, carece por completo de un elemento oficial de cotejo para determinar la veracidad, la inalterabilidad y la fecha cierta de la documentación que adjunta el excepcionante, al no estar el legajo original, el papel presentado por el demandado pierde toda presunción de fe pública registral, transformándose en una mera afirmación privada que requerirá de una exhaustiva etapa probatoria en el principal.

Destaca que el Sr. Marcelo Eduardo Vydra fue debidamente notificado del traslado de este embargo preventivo mediante cédula diligenciada con fecha 25 de septiembre de 2024 y que en dicha oportunidad, el informe del RPA ya lo indicaba como titular de dominio, razón por la cual se consolidó la medida cautelar. Entonces, desde el 25/09/2024 y hasta la presentación que se responde, el demandado guardó un silencio absoluto tardando casi dos años en presentarse a cuestionar la medida cautelar.

En consecuencia sostiene que este letargo de tanto tiempo resulta incompatible con los argumentos que esboza su letrada patrocinante respecto a supuestos "perjuicios concretos y actuales", "afectación desproporcionada de su derecho de propiedad" u oportunidades frustradas de venta ya que ha consentido tácitamente la vigencia de la restricción, perdiendo toda entidad la supuesta urgencia que ahora invoca de manera extemporánea.

3º) Que el art. 184 del CPCC dispone que “Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesen se puede requerir su levantamiento”. Como consecuencia de ello, las medidas pueden reverse siempre que se aporten nuevos hechos, de modo que se trata de resoluciones judiciales "eminentemente mutables" (CN Fed. Civ. Com., Sala II, 21/8/97, LL, 1997-

F-941, 39.994-S) una de sus características es ser provisional. De ahí que, una vez decretada, existe la posibilidad de pedir su ampliación, mejora o sustitución (CNCiv, Sala F, 11/3/97, LL, 1997-F-950, 40.047-S).

La doctrina ha señalado que para el dictado de la medida cautelar el juez ha tenido en cuenta una determinada situación de hecho y jurídica, y que es posible que en el desarrollo del proceso aquél marco referencial se altere o modifique, siendo lógico que tales cambio se reflejen inmediatamente en el anticipo jurisdiccional hasta ese momento dispuesto (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas cautelares", tomo 1, pag. 142).-

Que en el caso de autos se observa que no se han modificado las circunstancias de hecho toda vez que más allá de la denuncia de venta acompañada en Mov. BA-00946-C-2024-E0013 según lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor en fecha 10/03/2026 *"no resulta posible brindar la información solicitada, atento que al día de la fecha aun no hemos recepcionado la reconstrucción del legajo dominio MAM674"* por ende no se puede acreditar la validez del documento para acceder en este estado al levantamiento solicitado.

Además del informe de estado de dominio e histórico de titularidad acompañado al inicio surge que al momento del hecho el titular registral era el Sr. Marcelo Eduardo Vydra y no surge constancia de denuncia de venta alguna realizada por el titular a un tercero.

A su vez y en relación a lo manifestado respecto a que el bien automotor resulta indispensable para su actividad laboral, cabe destacar que la medida dictada constituye únicamente una medida registral que no desapodera ni prohíbe el uso y goce al titular del vehículo por lo cual el mismo puede continuar utilizándolo como herramienta de su actividad laboral. Por ello, la prueba testimonial ofrecida tendiente a comprobar que el vehículo embargado se utiliza para la construcción carece de fundamento para el levantamiento de la medida dictada.

En virtud de lo expuesto precedentemente, las constancias de autos y la expresa oposición de la parte actora, corresponde rechazar el pedido del levantamiento de la medida cautelar.

Por último y en relación al pedido de vinculación de las actuaciones, toda vez que las mismas tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional Nro.5 y se encuentran en formato digital, resulta innecesaria su vinculación.

4º) Que las costas se impondrán al demandado por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota. (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el pedido de levantamiento de la medida cautelar. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al demandado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez